

MAT. : EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Reposición; **EN EL PRIMER APARTADO:** En subsidio, interpone Recurso Jerárquico; **EN EL SEGUNDO APARTADO:** Acompaña Documentos; **EN EL TERCER APARTADO:** Acredita personería; **EN EL CUARTO APARTADO:** Señala Medio de Notificación; **EN EL QUINTO APARTADO:** Suspensión de plazo, o en su defecto, reserva del mismo.

ANT. : Resolución Exenta N° 4/ROL D-033-2023

REF. : Procedimiento Sancionatorio ROL D-033-2023.

Copiapó, viernes 30 de junio de 2023

Sra. Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia de Medio Ambiente

PRESENTE.-

De mi consideración,

Héctor Antonio Ponce Ponce, chileno, soltero, contador auditor, Cédula de Identidad [REDACTED] en representación, según se acreditará, de **Construcciones Copiapó S.A.**, R.U.T: 76.232.401-6, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED] [REDACTED] en Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido bajo el **ROL D-033-2023**, a Ud. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (o “LOSMA”) en relación con el artículo 59 de la Ley 19.880, vengo en deducir recurso de reposición administrativo en contra de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-033-2023 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (o “SMA”) con fecha 19 de junio de 2023, que nos fuera notificada por correo electrónico el día 22 de junio de 2023, y que rechazó el Programa de Cumplimiento (O “PDC”) propuesto por mi representada, solicitando a Ud. dejarla sin efecto y, consecuencialmente, pronunciarse de conformidad con las peticiones concretas que más adelante se realizan.

I. LOS HECHOS:

1. Con fecha 6 de diciembre de 2022, la Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2143 decretó medidas provisionales pre procedimentales con fines cautelares, las que fueron cumplidas íntegramente por mi representada y reportadas oportunamente en la presentación de fecha 28 de diciembre de 2022. Adicionalmente estas no fueron cuestionadas en la formulación de cargos.
2. Posteriormente, y con fecha 28 de febrero de 2023, se inició instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-033-2023, por medio de la Res. Exe. N°1, de misma fecha.
3. Lo anterior, a raíz de una denuncia efectuada el día 23 de noviembre de 2022 por Rosario Montanares Montaneres según consta en tabla 1 de la resolución previamente referida, donde se indicaba la existencia de supuestos ruidos molestos productos de la faena constructiva, cuyo titular es mi representada, ubicada en la calle Borgoño N° 336 de la comuna de Copiapó.
4. Pues bien, con fecha 2 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, derivó al departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el informe de fiscalización DFZ-2022-2933-III-NE, la cual contiene el acta de la inspección realizada con fecha 1 de diciembre de 2022 en el domicilio de la denunciante.

5. En ese orden de ideas, y de acuerdo con los antecedentes contenidos el procedimiento sancionatorio, se efectuó medición externa, donde los resultados de esta arrojaron una superación de 8 dB.
6. Mi representada, frente a lo anterior, presentó, programa de cumplimiento con fecha 24 de marzo de 2023, el que desde ese momento, contenía antecedentes suficientes para satisfacer los criterios de integridad,eficacia y verificabilidad.
7. Por medio de la Res. Ex N° 3/D-033-2023 de fecha 10 de abril de 2023, la que fue notificada a mi representada el día 14 de abril del mismo año, según consta en el expediente electrónico a disposición, requiere que, previo proveer, el programa de cumplimiento venga en forma, además de acreditar la respectiva personería, más en ningún momento se efectúa alcance u observación respecto de las medidas que fueron señaladas y acreditadas con los antecedentes adjuntos en el anexo del programa de cumplimiento.
8. Posteriormente, y dentro de los plazos señalados por la resolución previamente señalada, mi representada presenta nuevamente programa de cumplimiento haciéndose cargo de los aspectos formales indicados en la Res. Ex N° 3/ D-033-2023. Esto con fecha 19 de abril del 2023.
9. Como se puede verificar en los antecedentes que constan en el expediente electrónico del procedimiento sancionador en comento, esta Superintendencia resuelve por sí y ante sí, de plano y sin haber efectuado observaciones a las medidas y antecedentes aportados, rechazar el Programa de Cumplimiento mediante la Resolución Exenta N° 4 que por este acto se impugna.

II. EL DERECHO:

A) EL PDC CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN, EN PARTICULAR CON EL CRITERIO DE EFICACIA.

1. En primer lugar debemos destacar que la idoneidad y eficacia de las medidas planteadas en el PDC han sido objeto de cuestionamiento sólo en parte. La misma SMA lo reconoce en su Considerando 20 cuando señala que “si bien las

medidas N° 1 y 3.1. no pueden ser descartadas en base a las acotaciones anteriormente hechas, si corresponde indicar que, por sí mismas, y sin contar con otras medidas de mitigación complementarias, como, por ejemplo, sellado de vanos, encierro para los talleres, entre otros, resultan insuficientes; y, por lo tanto, no permiten un retorno al cumplimiento”.

2. Veamos cada una de las objeciones a las medidas planteadas:

- a. **Acción N° 1:** la barrera acústica rodea los receptores sensibles (sector borgoño y sector colindante de casas), que es lo relevante. Además, ni en el informe de fiscalización ni en la formulación de cargos consta que se haya solicitado que la barrera acústica rodease toda la unidad fiscalizable, lo que tampoco tendría sentido dada la orientación de los potenciales receptores respecto de la obra en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, en PDC reforzado que se adjunta en el primer apartado, se acoge la observación señalada.

En cuanto al video aportado por la denunciante disponible en SNIFA como documento n° 7, y citado en el Considerando 15 para desvirtuar la eficacia de la medida en cuestión, podemos señalar que:

i. No se aprecia en esta georreferenciación o fecha alguna, por lo que no puede ser considerada por sí misma como una fuente probatoria bajo los criterios de sana crítica, al no haber sido citada la denunciante a prestar declaración alguna ni periciado el vídeo para determinar su fecha y lugar de origen.

ii. Del mismo modo, tampoco se puede desprender del mencionado video la conclusión a la que arriba la SMA en su Considerando 15 segundo párrafo, ya que de este no se desprende que no se hayan implementado otras medidas que impidan la propagación de los ruidos, puesto que, por ejemplo, se realizó una capacitación a los trabajadores en materia de ruido en febrero de 2023, según se da cuenta en documento que se acompaña en el primer apartado, sin poder jamás exigirse que se controle forzosamente en todo momento la conducta de los trabajadores.

iii. Dado lo anterior, de ser efectivo lo grabado en el video, sólo pudo ser una circunstancia puntual de escasos segundos, tal como consta de dicho archivo que no dura más de 38 segundos, dejando más bien en evidencia la excesiva subjetividad de quien graba y denuncia.

iv. Cabe señalar, además, que del archivo del video se desprende que este se habría tomado el 7 de marzo de 2023, varias semanas antes a la presentación del primer PDC con errores formales, por lo que malamente se puede cuestionar la eficacia de este al contener no solo acciones ejecutadas sino que también por ejecutar.

v. Por último, no se entiende como se cuestiona la actividad mostrada en el video, si fue justamente solicitado en terreno por los propios fiscalizadores de la SMA el adelantar la implementación de ventanas, cuestión que se procedió a realizar durante el mes de Febrero de 2023, cuestión que no se muestra en el vídeo pero que sin embargo se realizó como se demuestra en fotografías que se acompañan en el primer apartado.

b. Acción N° 2: Sobre la cantidad de los biombos acústicos, el cuestionamiento realizado en el Considerando 16 no tiene base técnica o jurídica alguna, pues se remite a señalar en un pie de página (nro. 4) que a criterio de la SMA, sin mediar justificación de ningún tipo, debe cubrirse con biombos un tercio ($\frac{1}{3}$) de los equipos o maquinarias. Pues bien, más allá de la inexistente justificación técnica de dicho umbral, cabe aclarar que en el presente caso se propuso sólo 3 dada la medida de reubicación de equipos que a continuación trataremos. Y que de requerirse un mayor número, era sólo cuestión de que la SMA así lo hubiera señalado en las distintas fiscalizaciones o por escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, en PDC reforzado que se adjunta en el primer apartado, se eleva el número de biombos de 3 a 13, dado que el número de herramientas en obra aumentó.

c. Acción 3.1: Sobre la implementación de apantallamiento en cuatro caras de los generadores, se cuestiona en el Considerando 18 que no se realizó

cierre en la parte superior, pero no se considera el hecho de que un cierre total no es posible de realizar ya que se requiere que los generadores mantenga una ventilación para su adecuado y más seguro funcionamiento, por lo que la existencia de vanos en alguna de las caras es inevitable. Además, tampoco se considera que la denuncia realizada no menciona en momento alguno un cuestionamiento de ruidos relacionados con este tipo de equipos.

Sin perjuicio de lo anterior, en PDC reforzado que se adjunta en el primer apartado, se reforzará el techo de los generadores dejando una zona de escape más acotada.

- d. **Acción 3.2:** En cuanto a la reubicación de equipos, no se expone en el Considerando 19 ningún argumento o indicio que permita entender que corresponde a un mero avance constructivo de la obra. Más allá de la complejidad de tener que probar un hecho hipotético y negativo, cabe aclarar que dicha medida no adoleció a ningún avance constructivo ya que la duración de las faenas que en dicho momento se realizaban (terminaciones) aún no terminan, y a pesar de ello se procedió a la reubicación de equipos con los esfuerzos que ello todavía involucra.
 - e. **En cuanto al resto de acciones**, principalmente la referida a la medición de ruidos, el Considerando 22 se remite a señalar que hecho el análisis de las medidas anteriores, también corresponde descartar estas otras acciones, lo que no resiste análisis, pues no se ve como las medidas señaladas consideradas como un todo no permita arrojar una nueva medición que cumpla con los umbrales normativos. Sobre ello, la resolución en cuestión no hace análisis alguno.
 - f. Por último, **el nuevo PDC reforzado que se adjunta en el primer apartado contiene medidas adicionales** como capacitación a trabajadores e instalación anticipada de ventanas. Estas últimas son instaladas y luego facturadas.
3. Dicho lo anterior, y volviendo a lo señalado en el Considerando 20 en relación con lo indicado en el Considerando 21, no se aprecia como las medidas

propuestas en su conjunto, no permitan volver al cumplimiento, si justamente se ofreció una nueva medición de ruidos para su verificación, que no es cuestionada por la SMA. De haberse aprobado el PDC, esa medida sería la principal forma de verificar si las medidas fueron realmente eficaces o no, no correspondiendo adelantar dicho juicio con base en un video de 38 segundos que graba una localidad sin georreferenciación alguna, mostrando una actividad que no se condice con las capacitaciones realizadas.

4. Por otro lado, y sólo a modo de aclaración, respecto de los criterios de integridad y verificabilidad, la resolución impugnada no cuestiona deficiencia alguna. En efecto, sobre la integridad se declara cumplido en el Considerando 10. Respecto al criterio de verificabilidad, el Considerando 24 nada cuestiona, no correspondiente evitar su fundamentación por el hecho de entenderse incumplido el criterio de eficacia, ya que cada criterio debe ser analizado en particular como mandata la LOSMA y el Reglamento de PDC, no existiendo norma alguna que permita omitir su análisis.

B) DEBIDO PROCESO, INDEFENSIÓN Y CORRECCIONES DE OFICIO.

1. En caso de que Ud. persiste en su decisión de entender por incumplido el criterio de eficacia en el PDC propuesto, debemos proceder a hacer presente que dicho rechazo se ha producido contrariando el debido proceso administrativo.
2. En efecto, como se desprende de lo señalado en los capítulos precedentes, mi representada ha quedado en absoluta indefensión al no haber tenido oportunidad alguna de subsanar los cuestionamientos u objeciones realizados al PDC propuesto, lo que en consecuencia se constituye como una notoria y flagrante falta al debido proceso administrativo.
3. De la lectura de la resolución que es objeto de la presente impugnación, y al visualizar en perspectiva el expediente del procedimiento administrativo en cursos, salta a la vista que esta Superintendencia en ningún momento generó la instancia o dió la oportunidad para que mi representada pudiera hacerse

cargo de las observaciones y llevar a cabo las correcciones que estimó necesarias.

4. Pues bien, habiendo quedado demostrada la intención de asegurar mejor el cumplimiento normativo por parte de mi representada mediante la presentación de un PDC, de haber existido la instancia, esta hubiera subsanado inmediatamente las observaciones u objeciones realizadas.
5. Dentro de dicho contexto, el obrar por parte de administrador contraviene directamente lo que indica su propia *“Guía para la presentación de programas de cumplimiento”*. En efecto, como se puede desprender de la lectura del capítulo 3.1.2 sobre *“Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio”*, existen oportunidades para que esta SMA pueda efectuar observaciones y, por su parte, el administrado pueda hacerse cargo de las mismas.
6. De esta manera, la guía señala que: *“La práctica administrativa hasta la fecha indica que, (...), los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación.”*¹ (Lo destacado es nuestro).
7. En esa línea, este proceso de revisión y observaciones derechamente no existió en el presente procedimiento, al encontrarnos, única y exclusivamente, con una resolución que requiere la corrección de aspectos formales, pero en ningún momento realiza observaciones aspectos de fondo, ni menos orienta a mi representada para efectos de nutrir el programa de cumplimiento. Lo anterior, habida consideración de que la obra aún se encuentra en construcción y, por tanto, existe la posibilidad de que el titular efectúe las correcciones necesarias oportunamente.

¹ Página 24 de la Guía para la presentación de PdC.

8. Lo anterior se ve reforzado con la citada guía en el siguiente sentido: *“En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor.”*²
9. Adicionalmente, cabe hacer presente que el tenor de las objeciones con base en las cuales se intenta fundamentar el rechazo al PdC presentado por mi representada, permite entender que todas ellas eran perfectamente subsanables en tiempo y forma, volviéndose incluso objeto de una aprobación de PDC con correcciones de oficio.
10. En ese sentido, la Guía es clara al momento de señalar que: *“La SMA puede incorporar **observaciones de oficio** al acto de aprobación del PDC (...)”*³
11. Pues bien, la SMA contaba con los caminos que la propia guía establece, en el sentido de i) permitirle a mi representada efectuar las correcciones necesarias al PdC presentado, o bien, ii) aprobar el PdC con correcciones de oficio dado el tenor de las observaciones y porque en parte, las medidas cumplían desde ya el criterio de eficacia, verificabilidad e integridad.
12. Así, ni lo primero ni lo segundo se verificó en el presente caso, lo que razonablemente permite concluir que existe una evidente afectación al debido proceso administrativo.
13. Recordemos entonces que, la resolución objeto de la presente impugnación se encuentra dentro del contexto de un procedimiento de carácter sancionatorio, y por lo tanto, la dictación de este tipo de actos deben satisfacer los principios y reglas fundamentales relacionadas, entre otras, con la garantía del debido proceso administrativo.
14. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado dentro del contexto de los procedimientos sancionatorios: *“Que la jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente con la doctrina en comentario, y así, al menos desde el caso “Alessandri Rodríguez con Dirección de Impuestos Internos” (1965), ha venido sosteniendo que “las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales,*

² Página 25 de la Guía para la presentación de PdC.

³ Idem

ni por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos distintos de los tribunales, procediendo -por ende- aplicar al orden sancionador administrativo todas las garantías procesales (racional y justo procedimiento previo, presunción de inocencia, audiencia, etc.) y principios (legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.) propios del derecho penal.”⁴. (Lo destacado es nuestro).

- 15.** De esta manera, el régimen fundamental que ha de gobernar el proceder de la Superintendencia del Medio Ambiente en materia sancionatoria, y en todo tipo de resoluciones dentro del contexto de este tipo de procedimientos, debe respetar, fundamentalmente, el principio del debido proceso.
- 16.** Dicha garantía, al alero de lo que nuestros tribunales superiores de justicia han dictaminado, implica, primero, que toda resolución debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Por ende, importa que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa o, de efectuar correcciones, que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.
- 17.** Pues bien, el hecho que la Superintendencia, derecha e infundadamente rechace el programa de cumplimiento implica que mi representada queda en un estado de indefensión, toda vez que, no tuvo la oportunidad para corregir observaciones, las cuales son absolutamente abordables, considerando además que, la obra aún se encuentra en construcción y que la superación de los decibeles es mínima.
- 18.** Por último, cabe señalar que este debido proceso, según lo expuesto, implique una especie de obligaciones de la SMA de tener que aprobar todo PDC que se

⁴ Corte Suprema, sentencia de 09 de agosto de 2021 (Considerando Séptimo), Rol 36.698-2021

le proponga, pero si al menos brindar la oportunidad, siquiera una vez, de poder subsanar aspectos de fondo del mismo o que, quedando clara intención del titular de asegurar el cumplimiento, derechamente de apruebe con correcciones de oficio.

C) PDC REFORZADO Y OPORTUNIDAD PROCESAL.

1. Expreso todo lo anterior, y frente a la remota eventualidad de que esta Superintendencia decida no considerar que el programa de cumplimiento satisface con los criterios de aprobación, particularmente el criterio de eficacia, o bien que pueda erradamente concluir que el hecho de resolver rechazar de plano el mismo (sin permitir corregirlo durante el procedimiento o una vez aprobado), no deje en un estado de indefensión a mi representada, corresponde que esta misma revise y se pronuncie respecto de los antecedentes que, de buena fe y con la intención de asegurar el cumplimiento, mi representada viene en presentar en un nuevo PDC reforzado que se acompaña en el primer apartado de esta presentación.
2. Pues bien, habiendo recogido todas y cada una de las observaciones que vendrían en fundar el rechazo del PdC, mi representada de buena fe, más allá de los argumentos expuestos para desvirtuar cada una de dichas objeciones, se presenta un nuevo PDC reforzado, el que se acompaña en el primer apartado.
3. Lo anterior se realiza bajo los siguientes supuestos: i) la obra aún se encuentra en ejecución, ii) todas las observaciones son absolutamente subsanables, iii) nos encontramos aún dentro de un procedimiento administrativo sancionador sin concluir y iv) existen recursos administrativos pendientes que aún pueden ser promovidos, como el deducido en esta presentación. De todo se debe necesariamente concluir que la oportunidad para presentar un programa de cumplimiento en donde mi representada se hace cargo de todas y cada una de las observaciones u objeciones no ha precluído.
4. Entender lo contrario, implicaría continuar limitando o cercenando no sólo el espíritu de los mecanismos de incentivo al cumplimiento, como lo es el PDC,

sino que también la naturaleza propia de un recurso de reposición y del procedimiento sancionador en cuestión.

5. A lo anterior se suma que, las normas en cuestión deben ser interpretadas en función del principio *in dubio pro administrado*, tal y como nuestra Excma. Corte Suprema ha reconocido y reafirmado recientemente en la causa ROL 5.205-2021.
6. Así las cosas, frente a las dudas en cuanto a la oportunidad para presentar un nuevo programa de cumplimiento reforzado, debe estarse a una interpretación que permita, hasta la resolución final del asunto, hacerse cargo de las observaciones subsanables, o bien, que esta superintendencia pueda corregir de oficio aprobándolo, previa demostración fehaciente de dicha intención por parte del titular y, en consecuencia, promover el cumplimiento, como lo mandata nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental.
7. A mayor abundamiento, y adicionalmente tenemos que considerar que en el presente caso estamos en presencia de una supuesta superación de sólo 8 dB, en horario diurno y ante una medición que sólo se realizó en condición externa. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que al momento de formular los cargos se calificó la supuesta infracción como leve, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.
8. Por lo anterior, mi representada pretende agotar todas las vías que la legislación le provee para proporcionarle a esta Superintendencia toda la información necesaria y oportuna que le permita concluir razonablemente que Construcciones Copiapó S.A asegurará el cumplimiento normativo en materia de ruidos.

III. PETICIONES CONCRETAS.

En virtud de lo expuesto, realizó a Ud. las siguientes peticiones concretas:

1. Dejar sin efecto la RE N° 4 y proceder a aprobar el PDC presentado con fecha 19 de abril de 2023 sin condiciones.

2. En subsidio, dejar sin efecto la RE N°4, y aprobar el PDC presentado con fecha 19 de abril de 2023 con correcciones de oficio, o bien retraer el procedimiento para que así se formulen observaciones al PDC presentado y ellos puedan ser oportunamente subsanados por mi representada.

3. En subsidio a lo anterior, dejar sin efecto la RE N° 4, y dictar otra que apruebe o formule observaciones al PDC presentado en el primer apartado de esta presentación, que considera las objeciones realizadas, o derechamente aprobarlo con condiciones de oficio.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO A UD., tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición deducido, darle la tramitación correspondiente, y con su mérito, dejar sin efecto la RE 4 que rechazó el Programa de Cumplimiento de mi representada, y consecuentemente proceder según las peticiones concretas señaladas en el acápite III de esta presentación.

EN EL PRIMER APARTADO: EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO. En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación y para el improbable evento que no sea acogida, solicito a Ud. tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N. 4/Rol D-033-2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19880, que fundó en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho que fueron expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal, y en definitiva eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

Cabe señalar que lo anterior no afecta la división interna de funciones de la propia SMA, ya que los antecedentes se elevan al superior jerárquico, respecto de la

impugnación de un acto trámite cualificado, como ha sido descrito por la propia jurisprudencia.

EN EL SEGUNDO APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba, sin perjuicio de otros que pudieran adjuntarse durante la tramitación de los recursos deducidos:

1. Hojas (3) donde consta capacitaciones a trabajadores en materia de ruido.
2. Fotografías con fecha de ventanas instaladas (en febrero de 2023, marzo de 2023 y junio de 2023).
3. Contrato de prestador de ventanas (1), facturas (3) y estados de pago (3)
4. PDC Reforzado y Anexos.
5. Personería.

EN EL TERCER APARTADO: ACREDITA PERSONERÍA. Solicito a Ud., se sirva tener presente la personería para representar a Construcciones Copiapó S.A., consta en escritura pública de fecha 31 de enero de 2014, otorgada ante don Óscar Fernandez Mora, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de La Serena, cuya copia acompaño en el primer apartado con vigencia.

CUARTO APARTADO: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN. Solicito a Ud. notificar las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar la actividad de esta SMA, a los correos electrónicos

EN EL QUINTO APARTADO: SOLICITA SUSPENSIÓN DE PLAZO QUE INDICA O, EN SU DEFECTO, HACE RESERVA DEL MISMO. Solicito a Ud. suspender el plazo de 10 días hábiles para deducir descargos según lo expuesto en el Resuelvo N° V de la RE N°4, ya que de acogerse los recursos deducidos, se volverá imposible imponer una sanción o multa, volviendo inoficiosa la interposición de descargos. Lo anterior, fundando en el tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880. En

subsidio a lo anterior, solicito a Ud. tener presente que por el hecho de interponer los recursos deducidos en esta presentación, no hemos hecho renuncia en modo alguno al plazo de 5 días hábiles que aún resta para interponer los descargos, haciendo expresa reserva del mismo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a final flourish.

Héctor Antonio Ponce Ponce
p.p Construcciones Copiapó S.A

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011

1. IDENTIFICACIÓN

<p>▪ Nombre empresa o persona natural:</p>	<p>Construcciones Copiapó S.A.</p>		
<p>▪ Rut empresa o persona natural:</p>	<p>76.232.401-6</p>		
<p>▪ Nombre representante legal:</p>	<p>Héctor Ponce Ponce</p>		
<p>▪ Domicilio representante legal:</p>	<p>Calle el Litre 970, La Serena</p>		
<p>▪ Rol Procedimiento Sancionatorio:</p>	<p>ROL D-033-2023</p>		
<p>▪ Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.</p>	<p>Actualmente el proyecto considera la siguiente identificación de fuentes de ruido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Retroexcavadora (1) - Generadores (1) - Placa Compactadora (1) - Demolidor (6) - Revolvedor (3) - Amoladora (7) - Rotomartillo (7) - Taladro (3) - Sierra circular (4) - Aspiradora (1) - Esmeril angular (2) - Betonera (1) - Vibrador (1) <p>En Anexo N° 1 de los documentos de este Programa de Cumplimiento (o "PdC") se entrega plano Denominado "Plano de ubicación de generación de fuentes de ruido de Obra Lomas de Borgoño"</p> <p>Indicando dimensiones del establecimiento, orientación y referencia de los puntos de medición de ruidos.</p>		
<p>▪ Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico:</p> <p>En caso afirmativo, favor proponga una dirección de correo electrónico a la cual se debiesen enviar los actos administrativos que correspondan.</p>	<p>Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:</p>	<p>[Redacted]</p>	<p>Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección: notificaciones@sma.gob.cl</p>
	<p>No deseo ser notificado mediante correo electrónico:</p>		

2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

Copie acá el texto de la infracción, que está en la formulación de cargos.

Con fecha 23 de noviembre de 2022, la superintendencia del medio Ambiente (SMA), recibe una denuncia presentada por vecinos del sector, donde refiere que estarían sufriendo de ruidos molestos producto actividades desarrolladas por la faena constructiva.

Con fecha de 1 de diciembre de 2022, Se realiza medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, de un Nivel de Presión Sonora (NPC) de 68 dB (a), registrando una excedencia de 8dB (A).

3. EFECTOS NEGATIVOS

Se indican acá los efectos que ha producido la infracción.

Se han generado molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.

4. ACCIONES COMPROMETIDAS

N° Identificador	1	
<p>Acciones</p> <p>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p>

- Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
- Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
- Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
- Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
- Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.
- Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.
- Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):

En vista de la RES. Ex. N°4/ ROL D-033-2023 emitida por la Superintendencia de Medio (SMA) que rechaza el programa de cumplimiento presentado por Raúl Cepeda Duarte en representación de Construcciones Copiapó S.A, donde según la propia resolución se indica que el PdC presentado no satisface el requisito de eficacia. Es relevante destacar que, sí se presentaron acciones y metas para disminuir los niveles de ruido con el propósito de asegurar el cumplimiento de la norma infringida.

	<p>En vista de lo anterior y considerando el rechazo del PdC inicial, se presenta un nuevo PdC sumando las observaciones realizadas por la SMA con el fin de robustecer las medidas ya propuestas y asegurar que con ellas se asegure el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 38/2011, en el marco de la presentación del recurso de reposición a esta autoridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Barrera Acústica</u> <p>La obra mantiene un cierre perimetral como medida de mitigación de ruido en zonas aledañas a receptores sensibles según las exigencias técnicas especificadas en este instructivo, tal como se indicó en el PdC anterior, considerando las siguientes características: Altura mínima de 3 metros que considere cumbreras. Estructura que provee una densidad superficial de 10kg/m², con placas de OSB de 15mm de espesor, acompañadas de relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor y malla raschel para evitar desprendimiento de la lana mineral.</p> <p>Adicionalmente, este cierre será reforzado, extendiéndose al perímetro total de la obra y complementado con una cumbrera para acoger lo observado por la SMA en la RES. Ex. N°4/ ROL D-033-2023.</p> <p>La medida inicial, asociada al cierre perimetral con barrera acústica fue implementada entre el 7 y el 29 de diciembre del 2022 para el sector poniente; y entre el 29 de diciembre al 1 de abril del 2023 para el sector oriente. El refuerzo de la medida mediante la instalación total del cierre perimetral será implementado a la brevedad, a partir de la presentación de este PdC.</p> <p>En Anexo N°2, se presentan fotografías que muestran el cierre de mitigación perimetral realizado a la fecha.</p> <p>Asimismo, se adjuntan órdenes de compra relacionadas a la compra de los materiales que se ha utilizado para la implementación y los costos asociados al cierre acústico total.</p>
<p>Costo Estimado Neto (\$) Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.).</p>	<p>\$65.004.228</p>

<p>Medios de Verificación</p> <p>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).</p>
<p>Comentarios</p> <p>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Mediante la implementación del cierre perimetral a todo el perímetro de la obra y la instalación de cumbreras, se logra disminuir los ruidos propios de la actividad y del proceso constructivo en general.</p> <p>Se acompañan como medios de verificación los siguientes documentos correspondientes al Anexo N°2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Orden de Compra N° LD_BORGOÑO-486 - Orden de Compra N° LD_BORGOÑO-492 - Planilla Excel con costos del cierre perimetral completo - Set Fotográfico
N° Identificador	2
<p>Acciones</p> <p>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p>

- Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.
- Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
- Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
- Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
- Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
- Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.
- Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.
- Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):

Se identificaron los equipos de uso manual que actualmente se utilizan en la obra para la fase de terminaciones y que constituyan fuentes emisoras de ruido, tales como: sierras, taladros, martillos, esmeriles, aspiradoras, entre otros. Además, herramientas de percusión o corte, ya sean eléctricas o manuales.

- **Biombos acústicos**

Ante esto, se implementarán un total de 13 biombos acústicos (fijos o móviles), es decir, se eleva el número de biombos de 3 a 13 que resultan adecuados para mitigar el ruido de los 38 equipos y herramientas identificadas como fuentes de ruido. La cantidad propuesta para la implementación de biombos es equivalente a un tercio de la cantidad de maquinaria informada, tal como lo indica la SMA en la RES. Ex. N°4/ ROL D-033-2023.

Es importante agregar que, actualmente la mayor parte de los equipos y herramientas ruidosas son ocupados al interior del edificio, siendo este el principal agente atenuante de ruido, sumado al hecho que se cuenta con la instalación total de ventanas, lo que implica que la propagación de ruido es mínima.

La totalidad de los biombos se instalará en sectores donde se requiera el uso de equipos de forma interior o exterior principalmente, ya sea en actividades relacionadas a terminaciones, o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos.

Estos biombos cuentan con las siguientes especificaciones:

- Placa de OSB de 15 mm
- Lámina de lana mineral de 50 mm
- Malla raschel para evitar desprendimientos de la lana mineral

Esta medida fue implementada durante el mes de diciembre 2022 para los tres biombos informados en primera instancia y se implementará nuevamente con el resto de los biombos faltantes (10) al momento de presentar este PdC.

En Anexo N°3 se presenta imagen de biombo acústico móvil confeccionado en obra.

Estos biombos se utilizan para los trabajos con equipos de uso manual que constituyan fuentes de ruido: sierras, taladros, herramientas de percusión y corte.

Asimismo, se adjuntan órdenes de compra relacionadas a la compra de los materiales utilizados para la implementación.

<p>Costo Estimado Neto (\$) Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.).</p>	<p>\$7.117.000</p>	
<p>Medios de Verificación Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).</p>	
<p>Comentarios Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Mediante la implementación de una mayor cantidad de biombos a lo propuesto de forma preliminar, se logrará disminuir la generación de ruidos por fuentes emisoras ya sea por herramientas de percusión o corte que se utilicen en las zonas exteriores del edificio.</p> <p>Se acompañan como medios de verificación los siguientes documentos correspondientes al Anexo 3</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de Compra N° LD_BORGOÑO- 570 2. Set Fotográfico 	
<p>N° Identificador</p>	<p>3</p>	
<p>Acciones Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente</p>	<p><input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p>	

- Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.
- Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.
- Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
- Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
- Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
- Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
- Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.
- Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.
- Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):

1. Cierre de Equipos Electrógenos (EE)

Se refuerza el cierre acústico de los equipos electrógenos en obra (EE de obra y EE montacarga de 100 KVA c/u), adicionando un techo a las 4 caras de apantallamiento de cada equipo a fin de contener eficazmente la generación de ruido proveniente de su funcionamiento.

La materialidad del cierre acústico implementado (4 caras) utiliza planchas de terciado fenólico 18MM, mientras que el techo será construido de plancha de OSB de 15 mm dejando un espacio para la ventilación del equipo.

La implementación del techo acústico se realizará al momento de presentar este PdC actualizado en el recurso de ante la SMA.

2. Instalación anticipada de ventanas

Tal como se mencionó, en el pasado PdC, la obra instaló de forma anticipada las ventanas del edificio a fin de utilizarlas como medida de atenuación de ruido en los trabajos de terminaciones al interior de cada departamento. Esta actividad comenzó el 11 de enero del 2023 y culminó en abril del 2023, es decir el edificio cuenta actualmente con la totalidad de las ventas instaladas.

Si bien, las ventanas no constituyen una medida adicional a lo habitualmente comprometido para reducir el ruido, su implementación fue atingente y acertada a la situación que se precisaba atender, cumpliendo la finalidad y actuando eficazmente con el conjunto de las otras medidas planteadas.

En el Anexo N°4 se presentan los medios de verificación para las medidas asociadas al cierre de equipos electrógenos y a la instalación completa de ventanas en la fachada del edificio, mediante los siguientes documentos:

- Orden de compra N° LD_BORGOÑO-124
- Orden de compra N° LD_BORGOÑO-458
- Planilla Excel con costos de cierre acústico para EE
- Set Fotográfico

1. Capacitación sobre ruido a trabajadores

Con motivo de mejorar la gestión de ruido al interior de la obra, se desarrollaron charlas a los trabajadores para reducir y mitigar las emisiones de ruido en el uso de equipos, así también, disminuir trabajos con equipos en simultaneo y trabajar en zonas con cierre acústico delimitado.

	<p>Las capacitaciones fueron desarrolladas entre los días 27 y 28 de diciembre del 2022 para la totalidad de los trabajadores en obra.</p> <p>En el Anexo N°5 se presentan los registros de capacitación a trabajadores de la obra.</p>
<p>Costo Estimado Neto (\$) Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.).</p>	<p>\$82.759.629</p>
<p>Medios de Verificación Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).</p>
<p>Comentarios Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Mediante el refuerzo de estas acciones se logra disminuir la generación de ruidos del proceso constructivo, el que actualmente se encuentra en etapa de terminaciones y obras de detalles.</p> <p>Finalmente, cabe indicar que a la fecha de la presentación de este PdC no se han recibido nuevas denuncias en temas de ruido por parte de vecinos.</p>
<p>N° Identificador</p>	<p>4</p>
<p>Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria)</p>	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011.</p>

	En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	
<p>Plazo de Ejecución de la acción Marque una de las siguientes acciones</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> <p><input type="checkbox"/> 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> <p><input type="checkbox"/> 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>	
<p>Costo Estimado Neto (\$) Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.).</p>	<p>\$1.000.000</p>	
<p>Medios de Verificación</p>	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
<p>Comentarios</p>	<p>En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia.</p> <p>Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p>	
<p>N° Identificador</p>	<p>5</p>	
<p>Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria)</p>	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.	
<p>Plazo de Ejecución de la acción</p>	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	

Costo Estimado Neto (\$)	Sin costo.	
Medios de Verificación	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	
Comentarios	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente</p>	
N° Identificador	6	
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la Superintendencia.	
Plazo de Ejecución de la acción	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	
Costo Estimado Neto (\$)	Sin costo.	
Medios de Verificación	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	
Comentarios	<p>(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los</p>	

**INFRACCIONES A LA NORMA DE
EMISIÓN DE RUIDOS**



	<p>motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y</p> <p>(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	---



FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

